



## Resolución Directoral Nacional N° 136 -2012-BNP

Lima, 21 AGO. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú:

**VISTO**, el Recurso de Apelación presentado por el Consorcio Grupo Deltron S.A. - Riser Solutions S.A.C., contra la Carta N° 187-2012-BNP/OA, de fecha 24 de julio de 2012, que deja sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 02 de la Licitación Pública 01-2012-BNP; el Informe N° 330-2012-BNP/OA/ASA de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por el Área de Abastecimiento de la Dirección General de Administración; el Informe 339-2012-BNP/OA/ASA, de fecha 20 de agosto de 2012 emitido por el Área de Abastecimiento de la Dirección General de Administración y el Informe Legal N° 307-2012-BNP-OAL de fecha 20 de agosto de 2012, emitido por la Dirección de Asesoría Legal.

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 15 de mayo de 2012, se convocó el proceso de selección Licitación Pública 001-2012-BNP “Adquisición de equipamiento informático”, y con fecha 25 de junio de 2012, se adjudicó la Buena Pro del proceso, otorgándose la Buena Pro del ítem 2 al **Consorcio Grupo Deltron S.A. - Riser Solutions S.A.C.**, en adelante El Apelante;

Que, mediante Carta N° 169-2012-BNP/OA, de fecha 09 de julio de 2012, se requirió al Consorcio, que presente la documentación correspondiente para la suscripción del Contrato, otorgándole un plazo de 10 días hábiles;

Que, mediante Carta GD-LI-2012-205, de fecha 23 de julio de 2012, el Consorcio remite la documentación para la suscripción del Contrato, advirtiendo la Entidad que el consorciado Grupo Deltron S.A. no presentó la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, documento de presentación obligatoria para la suscripción del contrato, de acuerdo al Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, en adelante El Reglamento, y al literal f) del numeral 2.7 de la Sección Específica de las bases integradas del proceso;

Que, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, la Dirección General de Administración mediante Carta N° 187-2012-

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 138 -2012-BNP (Cont.)**

BNP/OA, comunica al CONSORCIO GRUPO DELTRON S.A - RISER SOLUTIONS S.A.C., la decisión de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 02 de la Licitación Pública 001-2012-BNP;

Que, el CONSORCIO GRUPO DELTRON S.A - RISER SOLUTIONS S.A.C., de ahora en adelante El Apelante, interpone recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto la Buena Pro del Ítem 02 de la Licitación Pública 001-2012-BNP, de fecha 03 de agosto de 2012, el mismo que ha sido subsanado el 07 de agosto de 2012;

Que, el Artículo 104° del Reglamento, señala que mediante recurso de apelación se impugna los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato;

Que, asimismo, la acotada norma prescribe que, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el Recurso de Apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna (...). En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación;

Que, el numeral 2 del Artículo 105° del Reglamento, señala que son actos impugnables: *Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato;*

Que, el Recurso interpuesto se enmarca dentro de lo prescrito en la norma de Contrataciones del Estado, reuniendo los requisitos de admisibilidad y no encontrándose incurso dentro de las causales de improcedencia, establecidas en el Artículo 111° del Reglamento;

Que, corresponde emitir pronunciamiento conforme a los Artículos 113° y 114° del Reglamento;

Que, el apelante en su recurso impugnativo subsanado mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2012, solicita que revoque la decisión de dejar sin efecto el acto del otorgamiento de la Buena Pro, con los siguientes fundamentos: i) Las bases integradas sólo solicitaron una única garantía de seriedad de oferta (CARTA FIANZA), calculada en base al monto total del valor referencial del proceso, a pesar que en la página 16 de la bases acápite 1.7 del capítulo I, literalmente se indica que el presente proceso se rige por el sistema a suma alzada por ítems; ii) Con fecha 21.06.2012 se realizó el correspondiente acto público de presentación de propuestas, siendo los participantes para el ítem N° 02 los siguientes 1.- CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. – DIGITAL COMPUTER SERVICE S.R.L 2.- JJC COMPUTER S.A.C. 3.- CONSORCIO JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C. – TECH4ALL PERÚ S.A.C. 4.- CONSORCIO GRUPO DELTRON S.A. – RISER SOLUTION S.A.C.; por lo que hubo pluralidad de postores para el Ítem N° 02; sin embargo el Comité Especial unilateralmente dio a escoger a los tres postores señalados precedentemente a que ítem hacían válida su propuesta. Concluyen en este extremo que los postores mencionados se presentaron al ítem 02 y que la garantía de seriedad de oferta corresponde a la suma de todos los ítems; iii) Con fecha 25.06.2012 se efectuó el acto público de otorgamiento de la Buena Pro, en el que literalmente se indicó ÍTEM 2 (computadoras de escritorio tipo II): RISER SOLUTIONS S.A.C. en consorcio con la empresa Grupo DELTRON S.A.: Obtiene un puntaje económico de 100 puntos y un puntaje total de 100 puntos adjudicándosele en este acto la Buena Pro, la que quedara

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 136 -2012-BNP (Cont.)

consentida en la fecha por tratarse de único postor con propuesta económica válida. Aduce que en el acta de la buena pro existió un error, ya que se indica en la misma que nuestra propuesta quedará consentida en la fecha por tratarse de único postor con propuesta económica válida; iv) Complementariamente señala, que el día 25.06.2012 la entidad convocante publicó en el SEACE en forma correcta el ítem N° 02 como adjudicado (registro de usuario 01024925710355), publicando además un aviso de “última Etapa: Otorgamiento de la buena Pro el 25/06/2012, 4 ítems en adjudicado, tal como consta en reporte adjunto emitido el 26/06/2012 a las 13:14 horas..” Nuevamente señala que al igual que las bases se incurrió en ambigüedad por parte de la Entidad, ya que por una parte la mencionada acta de fecha 25/06/2012 indica que éste ítem está consentido”, y luego publican correctamente acorde a la normativa que estaba en situación de adjudicado; v) Señala además que, en el supuesto que se colocaran en el hipotético caso/negado que estuviese consentida la buena pro del ítem N° 02 en la fecha sostenida por la Entidad, veremos que de acuerdo al Art. 77 del Reglamento de la Ley igualmente estaría en una contradicción, ya que en el SEACE se publicó la buena pro consentida informado el día 05/07/2012, es decir a los ocho días hábiles de adjudicada, mientras que el párrafo del artículo señalado, expresamente indica que el otorgamiento de la buena pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido”, circunstancia que dista de lo que finalmente ocurrido. Incluso posteriormente señala que hubo un cambio de publicación en el aviso de la convocatoria del SEACE, señalándose lo siguiente: última etapa: Otorgamiento de nueva de la buena pro el 25/06/2012, 3 ítems en buena pro consentida 1 ÍTEM en BUENA PRO CONSENTIDA, y; vi) Por último señalan que dedujeron que el proceso estaba inicialmente adjudicado, pues consideran que está demostrado que hubo pluralidad de postores y que los postores afectados tenían el derecho a interponer un recurso de apelación, o incluso solicitar la nulidad del proceso de selección, así también por lo publicado en el SEACE en el cual se apreciaría que el proceso estaba en etapa de adjudicado, pues existieron 4 postores, esperando nuestra parte los ocho días hábiles para el consentimiento respectivo, circunstancia que coincide con lo publicado en el SEACE;

Que, mediante el Informe N° 330-2012-BNP/OA/ASA, de fecha 13 de agosto de 2012, se señala que: En las bases no se ha exigido una sola garantía de seriedad de oferta, tal como falsamente afirma el Consorcio; no ha existido pluralidad de postores para el ítem N° 02; no han existido observaciones por parte de los postores ni del Consorcio, durante los actos públicos de presentación de propuestas y apertura de propuestas económicas y otorgamiento de la Buena Pro; y finalmente señala que existió un error administrativo, al no publicar el consentimiento de la Buena Pro en la fecha establecida de acuerdo al Artículo 77° del Reglamento;

Que, el 14 de agosto de 2012, el apelante hizo uso de la palabra ante el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a lo solicitado en su documento de subsanación al Recurso de Apelación interpuesto;

Que, mediante escrito de fecha 17 agosto de 2012, el apelante complementa la fundamentación de su escrito de apelación, señalando en resumen: 1.- Que la Entidad ha cometido error en la publicación del aviso del consentimiento de la buena Pro del ítem N° 02, el cual afectaría los plazos previsto en la normativa; 2.- Que dicha circunstancia afectaría la legitimidad jurídica legal de los actos posteriores dictados por la Entidad convocante en este aspecto, entre ellos no solo el de la citación para la firma del contrato (cuyo plazo de realización también estaría afectado); sino a su vez la consecuente decisión de dejar sin efecto la buena pro del Ítem N° 02;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 136 -2012-BNP (Cont.)

Que, mediante el Informe 339-2012-BNP/OA/ASA, de fecha 20 de agosto de 2012, emitido por el Área de Abastecimiento de la Dirección General de la Oficina de Administración, opina que efectivamente se ha producido un error administrativo en el Registro en el SEACE, del consentimiento de la Buena Pro, que podría acarrear la nulidad del proceso;

Que, respecto del fundamento i), debemos señalar que verificado el SEACE, en el folio 20 de las bases integradas del proceso de selección, se establece: "*Garantía de seriedad de Oferta (Carta fianza) por un monto de S/. 15,522.34 en caso se presente al total de ítems convocados, y por equivalente del 2% del valor referencial de los ítems a los que se presente*". Lo señalado guarda concordancia con las respuestas efectuadas por el comité especial, en relación a la consulta N° 01 hecha por la empresa COMPUTER SERVICE SRL.LTDA: "... La presentación de una sola carta fianza por el total de los ítems que oferta el postor o por cada uno del los ítems es potestad del postor, dependerá de lo que más le convenga en cuanto a gestiones y costo de su tramitación. Lo importante es considerar que el espíritu de la norma es disponer de la garantía de seriedad de oferta, que cobertura los ítems adjudicados...". Por lo que, lo afirmado por el apelante, señalando que se solicitó una única Garantía, CARECE DE VERACIDAD, en consecuencia este extremo debe ser desestimado.

Que, respecto del fundamento ii), sobre la pluralidad de postores; de acuerdo al folio 08 de las bases integradas, se ha establecido que: "*Tratándose de un proceso según relación de ítems, cuando los postores se presenten a más de un ítem, deberán presentar su propuesta en forma independiente*". Por lo que en atención a ello, el Comité Especial mediante acta de presentación de propuestas y apertura de sobre N° 01- Propuesta Técnica de fecha 21.06.2012 y en uso de sus competencias establecidas en los numerales 6 y 9 del Artículo 31° del Reglamento, determinó que: "*...En tal sentido acordaron que la propuesta económica de cada ítem se presente individualmente en un sobre independiente. Si solo se presenta un sobre económico, el representante acreditado del respectivo postor elegirá en acto el ítem al que se presente, dejando constancia de ello en el respectivo sobre económico...*" Asimismo en dicho acta se señaló lo siguiente: "*...Se procede a recapitular el nombre de los postores presentes en este acto público con la precisión del ítem o ítems a los que se presentan, quedando sin observaciones, establecido lo siguiente... ítem N° 02 (Computadoras de escritorio Tipo II) Cantidad 95: RISER SOLUTIONS S.A.C. EN CONSORCIO CON LA EMPRESA GRUPO DELTRON S.A.C.* De lo señalado se desprende que no hubo pluralidad de postores para el ítem N° 02 del proceso de selección, sino por el contrario una sola propuesta la misma que obedece al CONSORCIO GRUPO DELTRON; por lo que en este extremo también debe desestimarse la pretensión del apelante;

Que, en cuanto a los puntos iii), iv), v) y vi) de los fundamentos de la apelación, debemos señalar que, teniendo en cuenta que conforme al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de sobre N° 01 de fecha 21.06.2012, el apelante ha sido considerado como único postor para el ítem N° 02, y consecuentemente, mediante Acta de apertura de sobre N° 02 (PROPUESTA ECONÓMICA) y Otorgamiento de la Buena Pro, al haber obtenido 100 puntos de puntaje total, se le ha otorgado la Buena Pro, se debió proceder conforme al Artículo 77° del Reglamento, que señala: "*...El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido...*"; tal como se menciona en el Informe N° 330-2012-BNP/OA/ASA; lo que ha generado un vicio administrativo, ya que, al no publicar el consentimiento en el plazo

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 136 -2012-BNP (Cont.)

correspondiente, ha generado que se notifique al Consorcio para la suscripción del contrato, fuera del plazo señalado en el numeral 1 del Artículo 148 del Reglamento;

Que, dicho vicio se encuentra enmarcado en el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo 1017: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...”*;

Que, en concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 3 del Artículo 114° del Reglamento señala: *“Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravenga normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso”* (El resaltado es nuestro);

Que, mediante Informe Legal N° 307-2012-BNP-OAL, de fecha 20 de agosto de 2012, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, opina que se declare la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2012-BNP - Procedimiento Clásico - “Adquisición de Equipamiento Informático” con respecto al ítem N° 02, retrotrayéndolo hasta el otorgamiento de la Buena Pro, consecuentemente se proceda a realizar la publicación conforme a Ley;

Que, siendo ello, y teniendo en cuenta que la normativa de Contrataciones del Estado, establece que procede la nulidad de los procesos de selección cuando se verifique la existencia de vicios u omisiones, resulta pertinente declarar la nulidad del Proceso de selección hasta el otorgamiento de la buena pro, debiéndose en consecuencia proceder conforme a Ley; y estando a lo normado en el artículo que precede, resulta irrelevante pronunciarse sobre los demás extremos;

Que, se designó mediante Resolución Suprema N° 002-2010-MC, de fecha 17 de setiembre de 2010; y ratificado mediante Resolución Suprema N° 023-2011-MC, de fecha 15 de agosto de 2011, a Ramón Elías Mujica Pinilla en el cargo de Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, conforme al Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 024-2002-ED, el Director Nacional es la más alta autoridad jerárquica;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED; los Artículos 46 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y los Artículos 104°, 105°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113° y 114°

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 136-2012-BNP (Cont.)**

de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y demás normas pertinentes;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** la nulidad de la publicación del consentimiento de la Buena Pro Ítem 2 del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2012-BNP - Procedimiento Clásico - "Adquisición de Equipamiento Informático" con respecto al **Ítem N° 02**, retrotrayéndolo hasta el otorgamiento de la Buena Pro, a fin de corregir el error en que se ha incurrido; resultando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el Expediente de Contratación al Comité Especial, a fin de cumplir lo señalado en el numeral anterior.

**Artículo Tercero.- DEVOLVER** la garantía presentada por el apelante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que el Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración proceda a publicar la presente, a través del SEACE.

**Artículo Quinto.- DISPONER** que la Oficina de Administración proceda a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron a la nulidad del presente proceso de selección.

**Artículo Sexto.- DISPONER** que la Oficina de Secretaría General, publique la presente resolución en la página web de la Institución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú